

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1261

Radicación: 76001-33-33-008-2016-00032-00
Demandante: Aura María Rodríguez de Muñoz y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Llamado en Garant. Seguros del Estado S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Aura María Rodríguez de Muñoz y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y la empresa Blanco y Negro S.A., con el fin que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por la muerte del señor José Ricaurte Muñoz Sánchez, en hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013.

Llamado en garantía de Metrocali S.A.

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término Metrocali S.A., llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40-101014678 con vigencia desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de febrero de 2014, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Metrocali S.A. contra la Aseguradora Seguros del Estado S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1260

Radicación: 76001-33-33-008-2016-00032-00
Demandante: Aura María Rodríguez de Muñoz y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Aura María Rodríguez de Muñoz y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y la empresa Blanco y Negro S.A., con el fin que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por la muerte del señor José Ricaurte Muñoz Sánchez, en hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 108786 vigencia desde el 1 de marzo hasta el 1 de diciembre de 2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1259

Radicación: 76001-33-33-008-2016-00032-00
Demandante: Aura María Rodríguez de Muñoz y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Llamado en Garant. Allianz Seguros S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Aura María Rodríguez de Muñoz y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y la empresa Blanco y Negro S.A., con el fin que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por la muerte del señor José Ricaurte Muñoz Sánchez, en hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013.

Llamado en garantía de Blanco y Negro S.A.

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término la empresa Blanco y Negro S.A., llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 021447154 y 021447055 ambas con vigencia desde el 22 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2014, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la empresa Blanco y Negro S.A. contra la Aseguradora Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 DIC 2016

Auto de Interlocutorio N° 1258

Proceso No.: 008 – 2016 – 00336 - 00
Demandante: Amparo Onoris Riascos de Alomia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora Amparo Onoris Riascos de Alomia, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.8535 del 06 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, en cuanto reconoció la pensión de jubilación a la demandante, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios profesionales como docente del municipio de Santiago de Cali y que, el trámite de reconocimiento y orden de pago de una pensión vitalicia, año 2009, se surtió a

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

través de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, este Despacho ordenará de oficio la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

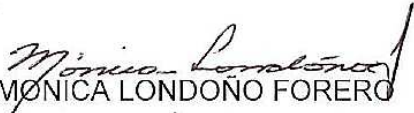
DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora Amparo Onoris Riascos de Alomia, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Ministerio de Educación Nacional o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907,

del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **16 DIC 2016**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1257

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00133-00
Demandante: Doris Herrada García y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
E.S.E. y otros
Llamado en Garant. Allianz Seguros S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Doris Herrera García y otros, a través de apoderada judicial instaran demanda de reparación directa contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., CAPRECOM – En Liquidación-, Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. y la Clínica María Ángel de Tuluá, con el fin que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por la presunta "omisión en la prestación integral oportuna y adecuada de los servicios de salud" lo que ocasionó el deterioro de salud y posteriormente la muerte al señor Juan Carlos Giraldo Herrera, ocurrida el 28 de febrero de 2013, pretendiendo así el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

Llamado en garantía del Hospital Divino Niño de Buga E.S.E.

Una vez surtida la notificación de las entidades demandadas se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Hospital Divino Niño de Buga E.S.E., llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No. 021051981/0 con vigencia desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 4 de mayo de 2013 (folio 6 del cuaderno No. 2), allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. contra la Aseguradora Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P; Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 DIC 2016

Auto de Interlocutorio N° 1256

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00360-00
Demandante: Favio Baquero Riaño
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Favio Baquero Riaño, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 0044178 del 1 de julio de 2016 y 0056207 del 22 de agosto de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a favor del demandante, teniendo en cuenta el aumento del 20% y la correcta aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

señor Favio Baquero Riaño, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1345

Referencia: 76001-33-33-008-2016-00330-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Popular

En vista del memorial allegado por el doctor Juan Fernando Urriago Gallardo apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en el cual, solicita aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, en razón a que no existe posición por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central de la entidad territorial y, por lo tanto, no podría aportar acta donde conste la posición de dicha entidad frente al presente caso, de conformidad con el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba fijada para el 16 de diciembre de 2016 a las diez (10:00 am), a petición del apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
2. SEÑALAR como fecha y hora el día 20/01/2017 a las 10:00 AM, para que tenga lugar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.
3. CITESE a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito, para que comparezcan a la audiencia de Pacto de Cumplimiento, las partes, a la Agente del Ministerio Público Procurador delegada ante el despacho y al señor Defensor del Pueblo, en la fecha y hora señaladas.
4. PREVENIR a las partes de su asistencia. La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez